

**DECRETO POR EL QUE SE DISPONE QUE EN LAS POBLACIONES EN DONDE NO HAYA MUNICIPALIDAD COMPLETA, LAS JUNTAS MUNICIPALES DESEMPEÑEN LAS FUNCIONES ENCOMENDADAS HASTA HOY A LAS JUNTAS DE CARIDAD**

Aprobado el 27 de marzo de 1889

Publicado en La Gaceta No. 42 del 1º de Junio de 1889

El Presidente de la República, á sus habitantes: -Sabed: -Que el Congreso ha ordenado lo siguiente.- El Senado y Cámara de Diputados de la República de Nicaragua:- Decretan:

**Art. 1º** - En todas las poblaciones de la República que no haya Municipalidad completa las funciones encomendadas hasta hoy por la ley á las Juntas de Caridad, serán desempeñadas por la Junta Municipal respectiva.

**Art. 2º** - El Tesorero Municipal de ésta, recibirá con las formalidades debidas, los fondos, documentos y demás útiles que tengan á su cargo los Tesoreros de las Juntas de Caridad expresadas, y los custodiarán y administrarán con la debida separación, para que se inviertan exclusivamente en los objetos á que están destinados.

**Art. 3º** - Queda derogada cualquiera disposición que se oponga á la presente.

Dado en el Salón de sesiones de la Cámara de Diputados - Managua, marzo 27 de 1889 -**Salvador Castrillo, P.- Buenaventura Rappaccioli, S.- Juan Salinas, S.**

AL P. E. Salón de sesiones de la Cámara del Senado - Managua marzo 31 de 1889 - **Fernando Guzmán, P.- Eleodoro Rivas, S.- Zenón Rodríguez, S.**

Por tanto:- Ejecútese - Managua, 5 de abril de 1889 - **E. Carazo**, el Ministro de la Gobernación.- **David Osorno.**